

Resolución Ministerial

N° 141-2015-MC

Lima, 23 ABR. 2015

VISTOS, el recurso de apelación interpuesto por la señorita Delia Huanacuni Chura, Presidenta de la Asociación de Vivienda Jardines del Dos de Marzo, contra el Oficio N° 0107-2014-DDC-TAC/MC de fecha 17 de febrero de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante formulario de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (en adelante CIRA) dirigido a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, ingresado con fecha 27 de enero de 2015, la señorita Delia Huanacuni Chura, Presidenta de la Asociación de Vivienda Jardines del Dos de Marzo, solicita el otorgamiento del CIRA para el Proyecto denominado "Asociación de Vivienda Jardines 2 de Marzo", sobre un área de 10,699.59 m², ubicado frente a la Av. Litoral, Sector Para Chico, C.P. Augusto B. Leguía, distrito, provincia y departamento de Tacna, a efectos de regularizar la posesión del terreno ante el Gobierno Regional de Tacna;

Que, a través del Oficio N° 0107-2014-DDC-TAC/MC (sic), de fecha 17 de febrero de 2015, la Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna comunica a la peticionante lo siguiente:

"(...)

Al respecto, el personal de la Oficina de Arqueología ha emitido el Informe correspondiente indicando lo siguiente:

Desestimar el trámite de CIRA solicitado mediante el documento de la referencia, por verificarse in situ el día 10.02.2015 que se trata de un área donde existe infraestructura pre existente y al hallarse el área de la asociación superpuesta al Monumento denominado Casa del Cacique Ara, declarado como Patrimonio Cultural de la Nación.

(...);

Que, con fecha 6 de marzo de 2015, la recurrente interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 0107-2014-DDC-TAC/MC, alegando, entre otras consideraciones, que a la fecha el INC de Tacna aún no han procedido a delimitar el área exacta que corresponde al Patrimonio Cultural de la Nación ni se ha efectuado una correcta evaluación de la superficie que conforme a las tomas fotográficas se determina que el área se encuentra con viviendas consolidadas y no cuentan con vestigios arqueológicos, contraviniendo a la Constitución, a las leyes o a las normas del sector, así como a los principios de igualdad ante la ley y de legalidad, ya que el acto administrativo contenido en el Oficio N° 0107-2014-DDC-TAC/MC carece de requisitos de validez, por lo que solicita se declare su nulidad, según se indica en el citado documento;



Que, el artículo 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, indica que: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado"*; además, se precisa que los recursos deben ser interpuestos dentro del plazo perentorio de (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en los numerales 207.2 y 134.1 de los artículos 207 y 134 respectivamente de la citada Ley;

Que, en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por la señorita Delia Huanacuni Chura en su calidad de Presidenta de la Asociación de Vivienda Jardines del Dos de Marzo cumple con los requisitos exigidos por el precitado artículo 211 de la LPAG;

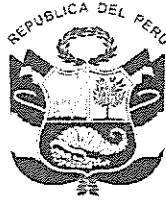
Que, el numeral 206.1 del artículo 206 de la LPAG, establece que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos, principio de legalidad que implica sujeción de la Administración a la legislación o normatividad vigente;

Que, asimismo, el numeral 1.2 del artículo citado por el considerando precedente establece que: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."*;

Que, frente a lo expuesto, es pertinente tener en consideración lo prescrito en el artículo 6 de la LPAG, con relación a la motivación del acto administrativo: *"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo. 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...)"*;





Resolución Ministerial

Nº 141-2015-MC

Que, en tal sentido, es un imperativo legal expreso la exteriorización de las razones jurídicas y normativas que sirven de base o determinan una decisión de la Autoridad Administrativa, es decir, que los actos administrativos cuenten con la debida motivación, lo cual a su vez permite limitar la arbitrariedad en la actuación pública y que el administrado pueda tener conocimiento pleno de la justificación de lo decidido para, de ser el caso, articular su defensa con posibilidad de criticar las bases en que se funda la decisión a través de su impugnación; constituyendo entonces no sólo una obligación de la Administración sino también un verdadero derecho del administrado;

Que, de la revisión del mencionado Oficio Nº 0107-2014-DDC-TAC/MC, de fecha 17 de febrero de 2015, se puede advertir que se ha omitido la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen la decisión adoptada, incumpliendo de ese modo con observar el mandato de la debida motivación previsto en el artículo 6 de la LPAG, generándose así un vicio del acto administrativo que genera su nulidad de pleno derecho, conforme a ley;

Que, asimismo, el acto administrativo impugnado no está justificado tanto lo fáctico como lo jurídico del acto, al mencionar un informe sin identificación como antecedente justificativo, así como las citas legales abiertas, que sólo hacen referencias a normas en conjunto como leyes o reglamentos, pero sin concretar que disposición ampara la argumentación y de qué manera se aplica este precepto al caso concreto;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad del Oficio Nº 0107-2014-DDC-TAC/MC, conforme a lo previsto en el artículo 202 de la LPAG, por lo que deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación;

Que, el artículo 11 de la LPAG, establece que la instancia competente para declarar la nulidad de un acto administrativo corresponde al superior jerárquico de quien dictó el acto, además, dicha autoridad superior dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley Nº 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; y el Decreto Supremo Nº 005-2013-MC, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la nulidad del Oficio Nº 0107-2014-DDC-TAC/MC, de fecha 17 de febrero de 2015, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución, debiendo expedirse un nuevo pronunciamiento debidamente motivado respecto de los hechos y razones jurídicas en relación a la solicitud de expedición del CIRA y las excepciones para su trámite.





N. Ticona P.

Artículo 2°.- Disponer la devolución del expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, para las acciones que corresponda.



Artículo 3°.- Disponer las acciones pertinentes en observancia con lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura